



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0284/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas.

Comisionado Ponente: Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero nueve del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0284/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

*****, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo

sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en

consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000083** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas

Artículo 100 fracción II

II. Suscribir con la Directora o Director de Seguimiento a la Inversión Pública los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios;

Motivo por el cual:

1. Solicito la información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo

anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ//UT/R094/2023, suscrito por la Lic. Shunashi Idalí Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0779/2023, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ//UT/R094/2023 y que en la parte sustancial establece:

“ ...

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió al área que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, podría tener la información solicitada.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, pidió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/154/2023, de fecha 24 de febrero del año en curso, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, su colaboración a efecto de que buscara dentro de sus expedientes, archivos físicos y/o digitales algún punto del requerimiento realizado por el solicitante, área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0779/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, signado por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, en su carácter de Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, en suplencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, informó lo siguiente (se inserta la parte de interés):

(...)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que “El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”. Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás normatividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que tendrá facultades para informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

Precisado lo anterior, y con el fin de atender puntualmente la solicitud, en la que el particular requiere “información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las

cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizadas a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023”, se hace de su conocimiento en primer término que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, de acuerdo con el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. En ese tenor, también el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; y que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. Incluso, el propio INAI, al emitir el criterio de interpretación número 03/17, ha reiterado que el acceso a la información se dará conforme a las características físicas de la propia información y el formato en que obta en los archivos, sin que esto implique elaborar nuevos documentos para satisfacer el interés del particular.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas.

Concepto	2020	2021	2022	2023
Cuenta por Liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0



Por lo anterior, se reitera que para darle acceso a la información requerida por el particular, esta se pone a su disposición para que mediante consulta directa, se imponga de la misma, en el entendido de que el soporte físico es el único en el que existe la información requerida, por lo que se señala como fecha y hora para su consulta, el día **20 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas** para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para consultar la información solicitada, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Planta Baja, ala derecha, C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto, se indica que la servidora pública que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López y/o la Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, respectivamente.

Por tanto, se solicita que a esa Unidad de Transparencia que considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201181723000083 y a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/154/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA

JOSÉ GONZÁLEZ I. LUIS



Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública
Subsecretaría de Planeación e Inv. Pública
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

En suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, y en fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 9 fracción III, 81 fracción XLIII, 99 fracción XXIX y 113 del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Estado vigente, suscribe.

Dra. Cristina Patricia Espinosa Rojas
Directora de Seguimiento a la Inversión Pública

De lo inserto se advierte que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, en suplencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dio respuesta a lo solicitado, indicando que la información solicitada se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica en la tabla inserta en su oficio de cuenta; de lo cual, se da acceso a la información requerida por el particular, poniendo a disposición para que mediante consulta directa, se imponga de la misma el día 20 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas, para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, para consultar la información solicitada, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Planta Baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono, 951 501 6900. Con el C. Luis Adrián Niño López y/o Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública. Lo anterior tomando en

consideración el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así mismo lo estipulado en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada y recepcionada oficialmente el 24 de febrero de 2023, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio 201181723000083, mediante oficio SF/SP/PIP/DSIP/0779/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, en suplencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, en el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo al criterio de interpretación número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales (INAI), se pone a disposición para consulta directa del peticionario la información solicitada el día 20 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas, con el C. Luis Adrián Niño López y/o Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y a la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública.

Se anexa al presente, el oficio SF/SP/PIP/DSIP/0779/2023, para su consulta.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000083**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente

Oficio número SF/SP/DSIP/0779/2023:

Clave documental: PE12/10.3C.3/CA.3.1/007/2023
 Número de oficio: SF/SP/DSIP/0779/2023
 Asunto: Se atiende solicitud de acceso a la información de folio número 20181723000083. Respuesta a oficio número SF/PE/DNAJ/UT/154/2023

03 MAR 2023
 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 03 de marzo de 2023.

MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
 DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS
 PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Con fundamento en los artículos 1.3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a la solicitud efectuada mediante su oficio SF/PE/DNAJ/UT/154/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio número 20181723000083, en la que indica:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas:
 Artículo 100 fracción II.
 II. Suscribir con la Dirección o Director de Seguimiento a la Inversión Pública los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios.
 Motivo por el cual:
 1. Solicito la información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública."

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 67, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de esta la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 46 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás normatividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Dirección o Director que tendrá facultades para informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

Precisado lo anterior, y con el fin de atender puntualmente la solicitud, en la que el particular requiere información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las

FINANZAS
 SECRETARÍA DE FINANZAS
 "2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023", se hace de su conocimiento en primer término que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, de acuerdo con el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. En ese tenor, también el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; y que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; incluso, el propio INAI, al emitir el criterio de interpretación número 03/17, ha reiterado que el acceso a la información se dará conforme a las características físicas de la propia información y al formato en que obta en los archivos, sin que esto implique elaborar nuevos documentos para satisfacer el interés del particular.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas.

Concepto	2020	2021	2022	2023
Cuenta por liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0

Por lo anterior, se reitera que para darle acceso a la información requerida por el particular, esta se pone a su disposición para que mediante consulta directa, se imponga de la misma, en el entendido de que el soporte físico es el único en el que existe la información requerida, por lo que se señala como fecha y hora para su consulta, el día **20 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas** para que se apersonen en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para consultar la información solicitada, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto, se indica que la servidora pública que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López y/o la Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, respectivamente.

Por tanto, se solicita que a esa Unidad de Transparencia que considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 20181723000083 y a su oficio número SF/PE/DNAJ/UT/154/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA
 Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública

En suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, y en fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 9 fracción II, 81 fracción XII, 99 fracción XXX y 113 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, suscribe

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el quince de marzo del mismo año y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R094/2023 de fecha 8 de marzo, y oficio anexo SF/SP/DSIP/0779/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, en el que, señala entre otras cosas lo siguiente: “... tomando en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas...”. El sujeto obligado cito entre otros los siguientes preceptos: criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Sin embargo, no se le solicito nada adicional a lo que ya tiene en su posesión, ni hacer documentos ni generarle trabajo extra. Dicha información, en su clasificación conforme a la Ley de archivos, deberá estar clasificada por el tiempo indicado en la misma al ser información con valor documental, la cual, el sujeto obligado ya debería haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos y tener digitalizada la información, dando cumplimiento a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción V, 4 fracciones XVI, XIX y XLIV, 11 fracción XI y 61. Motivo por el cual, al no ser una cantidad considerable de documentos, y presumiendo que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo señalado en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, ya tiene la información de forma digital y deberá proporcionar la misma a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia. Misma que sigo solicitando en formato digital. De lo anterior, se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0284/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R187/2023, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0881/2023 en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R187/2023 que en la parte sustancial establece:

“...

SEGUNDO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R094/2023, de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000083, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas
Artículo 100 fracción II
II. Suscribir con la Directora o Director de Seguimiento a la Inversión Pública los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios;
Motivo por el cual:
1. Solicito la información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de contener datos personales, remitir la versión pública.” (Sic)*

TERCERO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

“A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R094/2023 de fecha 8 de marzo, y oficio anexo SF/SPIP/DSIP/0779/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, en el que, señala entre otras cosas lo siguiente: “... tomando en cuenta que la información

requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas...". El sujeto obligado cito entre otros los siguientes preceptos: criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no se le solicito nada adicional a lo que ya tiene en su posesión, ni hacer documentos ni generarle trabajo extra. Dicha información, en su clasificación conforme a la Ley de archivos, deberá estar clasificada por el tiempo indicado en la misma al ser información con valor documental, la cual, el sujeto obligado ya debería haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos y tener digitalizada la información, dando cumplimiento a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción V, 4 fracciones XVI, XIX y XLIV, 11 fracción XI y 61.

Motivo por el cual, al no ser una cantidad considerable de documentos, y presumiendo que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo señalado en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, ya tiene la información de forma digital y deberá proporcionar la misma a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia. Misma que sigo solicitando en formato digital.

De lo anterior, se acredita que el sujeto obligado incumple con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra NO ser un gobierno abierto, ni respeta los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entrega de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente." (Sic)

CUARTO: El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la negativa por parte de este sujeto obligado para entregar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio que el Comisionado Instructor, realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R094/2023, de fecha 08 de marzo de 2023, advertirá que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

"En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo las atribuciones que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás normatividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 99 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que tendrá facultades para informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

Precisado lo anterior, y con el fin de atender puntualmente la solicitud, en la que el particular requiere "información relativa sobre todos los trámites de adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años

2020, 2021, 2022 y 2023", se hace de su conocimiento en primer término que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, de acuerdo con el artículo 127 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. En ese tenor, también el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran; y que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. Incluso, el propio INAI, al emitir el criterio de interpretación número 03/17, ha reiterado que el acceso a la información se dará conforme a las características físicas de la propia información y el formato en que obra en los archivos, sin que esto implique elaborar nuevos documentos para satisfacer el interés del particular.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado conteo de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se le pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas.

Concepto	2020	2021	2022	2023
Cuenta por Liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0

Por lo anterior, se reitera que para darle acceso a la información requerida por el particular, esta se pone a su disposición para que mediante consulta directa, se imponga de la misma, en el entendido de que el soporte físico es el único en el que existe la información requerida, por lo que se señala como fecha y hora para su consulta, el día 20 de marzo de 2023, en un horario de 09:00 a 10:30 horas para que se apersona en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública para consultar la información solicitada, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "C" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900. Para tal efecto, se indica que la servidora pública que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López y/o la Lic. Jennifer Maritza Bautista López, personal adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, y a la citada Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, respectivamente.

(...)." (Sic)



QUINTO: De lo antes transcrito, esta Unidad de Transparencia, requirió a la Subsecretaría de Planeación de esta Secretaría de Finanzas, rindiera su informe respectivo a lo notificado a ese sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo que esta Subsecretaría de Planeación por conducto de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta al requerimiento mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0081/2023, con fecha 24 de abril de 2023, en el cual responde en los siguientes términos:

“(…)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000083 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0779/2023, en donde, con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se pusieron a disposición del particular vía consulta directa, fundando y motivando las razones por las

que, al momento de que el particular presenta su solicitud y aún, en el momento de suscripción del presente oficio, la información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta área administrativa del sujeto obligado. Además, cabe destacar que la información requerida por el particular consta en diversos documentos, que se distribuyen, como sigue:

Concepto	2020	2021	2022	2023
Cuenta por Liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0

Esto en razón de que al tratarse de al menos 669 documentos los que integran la totalidad de la información requerida por el particular, el acceso a dicha información, se le proporciona al particular en el soporte en el que actualmente se encuentra la información. Sin que ello implique negarle el acceso a la información, pues de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio SF/SPIP/DSIP/0779/2023.

(…)” (Sic)

SEXO: Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, proporciona la información poniéndola a disposición en las instalaciones de esta Secretaría de finanzas, como se comprueba en el punto que antecede a este.

SÉPTIMO: lo anterior con fundamento en los artículos 127 Primer párrafo y 141 Cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que citan lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 127.- De manera exoepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

(…)

Artículo 141.- (…)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE AOAXACA.

Artículo 136.- Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta



directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.

Octavo. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151.- Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152.- Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.- ...

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

Oficio número SF/SP/DSIP/0881/2023:

Numero de oficio: SF/SP/DSIP/0881/2023
 Asunto: Se atiende solicitud de solventación de recurso de revisión número R.R.A.I./0284/2023/SICOM sobre solicitud de acceso a la información pública número 201181723000083. - Respuesta a oficio SF/PP/DNAJ/UT/469/2023.
 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., el 02 de abril de 2023.

02 MAY 2023
 11:55
 26 R

MTRA. CELIA ASPIROZ GARCÍA
 DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y ASUNTOS JURÍDICOS
 PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

At n: Victor Hugo Santana Ruiz
 Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
 Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PP/DNAJ/UT/469/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio 201181723000083, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0284/2023/SICOM, donde el citado solicitante principalmente señala:

"A mi solicitud el sujeto obligado emitió el oficio SF/PP/DNAJ/UT/R094/2023 de fecha 8 de marzo, y oficio número SF/SP/DSIP/0779/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, en el que, señala entre otras cosas, lo siguiente: "...tomado en cuenta que la información requerida se encuentra en un soporte físico, donde por cada ejercicio fiscal se tiene el elevado monto de documentos como se indica a continuación, se tiene a bien indicarle al particular, que la información solicitada se la pondrá a su disposición para consulta directa, en términos de las disposiciones antes citadas".

El sujeto obligado citó entre otros los siguientes preceptos: criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), artículos 127 y 129 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no se le solicitó nada adicional a lo que ya tiene en su posesión, ni hacer documentos ni generarle trabajo extra. Dicha información, en su clasificación conforme a la Ley de Archivos, deberá estar clasificada por el tiempo indicado en la misma al ser información con valor documental, la cual, el sujeto obligado ya debería haber implementado un sistema de digitalización de sus archivos de sus archivos y tener digitalizada la información, dando cumplimiento a la ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción V, 4 fracciones XVI, XIX, y XLIV, 11 fracción XI y 61.

Motivo por el cual, al no ser una cantidad considerable de documentos, y presumiendo que el sujeto obligado ha dado cumplimiento a lo señalado en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, ya tiene la información de forma digital y deberá proporcionar la misma a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia. Mismo que siguió emitiendo en formato digital.

De lo anterior, se acredita que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el art 10 frac. IV de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA al no proporcionar la información requerida y actuar de mala fe y no respetar el criterio de máxima transparencia y NO presentar la información, el sujeto obligado demuestra no ser un gobierno abierto, ni respetar los principios establecidos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Motivo por el cual, le solicito a ese Órgano Garante le requiera al sujeto obligado la información que estoy solicitando y esta me sea entregada de forma digital. Así mismo, inicie el procedimiento que corresponda en contra del sujeto obligado ante la negativa de proporcionar la información y demostrar ser un gobierno NO transparente." (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000083 con Centro Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



el oficio SF/SPIP/DSIP/0779/2023, en donde, con fundamento en lo dispuesto el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se pusieron a disposición del particular via consulta directa, fundando y motivando las razones por las que, al momento de que el particular presenta su solicitud y aún, en el momento de suscripción del presente oficio, la información requerida se encuentra en un soporte físico, por lo que la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esta área administrativa del sujeto obligado. Además, cabe destacar que la información requerida por el particular consta en diversos documentos, que se distribuyen, como sigue:

Documento	2021	2022	2023	2024
Cuenta por Liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0

Esto en razón de que al tratarse de al menos 669 documentos los que integran la totalidad de la información requerida por el particular, el acceso a dicha información, se le proporciona al particular en el soporte en el que actualmente se encuentra la información. Sin que ello implique negarle el acceso a la información.

Lo anterior, como se menciona, se debe a que el segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por lo anterior, se estiman que los argumentos expuestos por el particular, devienen en inoperantes, ya que no se estaría coartando su derecho de acceso a la información, sino que se le estaría brindando el acceso, conforme a las características propias de la información y del soporte en el que se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado.

Asimismo, es importante destacar que los documentos que contienen la información requerida por el particular, se encuentran distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes, por lo que su procesamiento implicaría un esfuerzo adicional a los servidores públicos adscritos al área administrativa responsable de la información. Esto desde la óptica de que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, área administrativa en la que obra la información debe ejercer las facultades y funciones que le confiere el artículo 99 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales consisten en:

Artículo 99. La Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Seguimiento Financiero y Programático, y Análisis y Evaluación de la Inversión Pública, Monitoreo del Gasto, y de Procesos de Mejora del Gasto; Jefes o Jefas de departamentos y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Informar a la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública sobre el resultado del seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada;
- II. Solicitar a las instancias ejecutoras la información necesaria para el adecuado seguimiento de la inversión;
- III. Vigilar que se realice la captura en el sistema electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del destino, ejercicio, indicadores de gestión y resultados obtenidos en la aplicación de recursos federales;
- IV. Suscribir las observaciones y recomendaciones a las ejecutoras de gasto de inversión en relación a la captura que se lleve a cabo en los sistemas electrónicos;
- V. Consolidar la información de inversión pública para su incorporación al informe anual del Ejecutivo Estatal;
- VI. Supervisar la difusión de la información estadística y la información de los indicadores de los programas presupuestarios;



Como se puede apreciar, la capacidad administrativa del área administrativa se encuentra sujeta al cumplimiento de las diversas facultades y funciones sustantivas, que nos confiere el Reglamento Interno, sin perjuicio de las facultades comunes que también deben cumplirse. Por lo que como se puede concluir, el procesar la información que obra en soporte físico para proporcionarla conforme al formato del interés del particular, no es posible con la capacidad administrativa del área administrativa responsable de la información.

En ese sentido, se reiteran las consideraciones expuestas en el oficio SF/SPIP/DSIP/0779/2023.

Por otra parte, con el fin de que el particular pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Maricón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional subsecretariaplaneacioneinvestionpublica@finanzasoxaca.gob.mx como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular requiriera copias simples o certificadas de la documentación objeto de la solicitud, se tiene a bien indicarle que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funja como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/469/2023, en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública
Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

CRISTINA RELEGIO ESPINOSA ROJAS

Con copia para:

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de*

segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue correcta al señalar que por el volumen de la información, la ponía a disposición para su consulta directa, o por el contrario, debió entregarla de manera electrónica, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las

autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, Solicito la información relativa a los trámites de

adecuaciones presupuestarias y las cuentas por liquidar certificadas para la transferencia de recursos relativos a los PIP autorizados a los Municipios. La cual deberá estar numerada y separada por cada uno de los municipios. Lo anterior para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos encontrando un total de más de 669 documentos, mismos que correspondían a los siguientes años:

Concepto	2020	2021	2022	2023
Cuenta por Liquidar Certificada	249	186	155	0
Adecuaciones Presupuestarias	43	26	10	0

Por lo que el tratamiento necesario para proceder a su digitalización, supera las capacidades administrativas del personal adscrito a las áreas administrativas que las poseen, en consecuencia se puso a disposición para consulta directa en las instalaciones del Sujeto Obligado

Ante esto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose ante la puesta a disposición de la información por parte del Sujeto Obligado.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, reitera su respuesta inicial, además de fundar y motivar con mayor claridad la puesta a disposición de la información

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y

por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida supera los 669 documentos y se encuentran distribuidos en carpetas distintas, formando parte de expedientes, y el volumen de documentos que lo integran es considerable, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área, aunado al hecho que el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia únicamente admite la carga de un peso máximo de 20 MB.

En este orden de ideas, para mayor certeza es necesario precisar, lo que se entiende por capacidad; para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse **como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o**

el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y**
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.**

En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría de Finanzas para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando, el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, indicó que la información comprende más de 669 documentos, la cual podría contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas que se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como:

capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida *como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo.* De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”.*

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular; proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.**
- **Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.**

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible. En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el volumen de la información puede ser considerable, así mismo, con la manifestación del sujeto obligado de que no cuenta con la información digitalizada, pues contrario a lo argumentado por el Recurrente en el sentido de que la información debería tenerla en formato digital, es importante señalar que si bien la información requerida no se ubica en la establecida como reservada o confidencial, también lo es que no corresponde a información referente a obligaciones de transparencia para que el sujeto obligado deba tenerla digitalizada para su publicación.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan

a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información y si bien en un primer momento no fundó y motivó debidamente la puesta a disposición, en vía de alegatos estableció el porqué era conveniente la misma, por lo que lo procedente es **sobreseer** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso

a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0289/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0284/2023/SICOM.